



**SECRETARIA.** Montería, 10 de octubre de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria. -

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico o dirección física de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; que enuncia *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.** - **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MIRNA LUZ BENITEZ LAMBERTINEZ**, en contra del señor **ELOY JADER PAYARES BENITEZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2°.**- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

**3°.**-**RECONOCER** al abogado **DARIO JACOB COGOLLO COGOLLO** identificado con la C. de C. N.º 6.877.368 y portador de la T. P. N.º 179.355 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, de la señora **MIRNA LUZ BENITEZ LAMBERTINEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.**

*Radicada bajo el N.º - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00387 - 00, hoy 10 de octubre de 2022.-*



**SECRETARIA.** Montería, Octubre 10 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **YOHANNA DEL CARMEN PORTILLO FLOREZ**, en contra del señor **SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE**, presentando solicitud de ejecución con base en Sentencia del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, de fecha 01 de agosto de 2018, en proceso bajo radicado 02-2018-043, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **NUEVE MILLONES QUINIESTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$9.571.000.00)**, correspondientes a las cuotas de alimentos adeudadas por concepto de los meses comprendidos desde julio a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a septiembre del 2022, y por concepto de cuota extraordinaria de los meses de julio y diciembre de los años 2020 y 2021, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE** y a favor de la señora **YOHANNA DEL CARMEN PORTILLO FLOREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **NUEVE MILLONES QUINIESTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$9.571.000.00)**, correspondientes a las cuotas de alimentos adeudadas por concepto de los meses comprendidos desde julio a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a septiembre del 2022, y por concepto de cuota extraordinaria de los meses de julio y diciembre de los años 2020 y 2021, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

**2º.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor, en contra del señor **SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

**3º.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

**4º.- OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- **DECRÉTESE** el embargo del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, con matrícula inmobiliaria **N° 140-141949**, de propiedad del señor **SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE**, identificado con la C.C. N° 11.001.562.

7°.- **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.001.562, en los bancos POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANDO DE BOGOTÁ, SADAMERIS, CANCAMIA, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCOMPARTIR, PICHINCHA y BANCO DE OCCIDENTE, sede Montería y Apartadó -Antioquia. Límitese la medida a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$14.460.000.00)**. Ofíciase.

8°.- **RECONOCER** al abogado **BENJAMIN A. SALGADO SANCHEZ**, identificado con la C. C. N°. 6.890.756, como apoderado judicial de la señora **YOHANNA DEL CARMEN PORTILLO FLOREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

LA JUEZA,



**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2022 - 00398 - 00 hoy 10 de octubre de 2022

SECRETARIA. Montería, 10 de octubre de 2022.

Al despacho la solicitud de revisión de cuota de alimentos presentada a través de apoderado judicial. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ALI BENITEZ CARDONA  
DEMANDADO: BRAYAN CAMILO BENITEZ SAEZ Y MARIA CAROLINA BENITEZ SAEZ  
RADICADO: 23-001-31-10-003-2014-00 417-00

#### OBJETO A RESOLVER

A través de apoderado judicial el señor ALI BENITEZ CARDONA solicita la exoneración de la cuota de alimentos de BRAYAN CAMILO BENITEZ SAEZ y MARIA CAROLINA BENITEZ SAEZ fijada previamente por esta judicatura.

#### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G.P que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma precitada, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P. al alimentario, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso de alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el interregno que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy petionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: ***“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el***

***asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)***

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

Advierte la judicatura que el demandante deberá efectuar la notificación de la providencia frente a su contradictor en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P., requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, la data de del proceso en el que se fijó los alimentos que se pretenden discutir da cuenta de la necesidad de lo dicho para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1° DAR trámite a la solicitud de EXONERACION DE ALIMENTOS presentada por el señor ALI BENITEZ CARDONA.

2° FIJAR el día dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), las 11:30. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada, se recepcionaran los testimonios solicitados y se surtirán las demás etapas propias de esta diligencia.

3° CITESE a BRAYAN CAMILO BENITEZ SAEZ y MARIA CAROLINA BENITEZ SAEZ a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así mismo a los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

4° NOTIFICAR el presente auto a BRAYAN CAMILO BENITEZ SAEZ y MARIA CAROLINA BENITEZ SAEZ en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P.; carga procesal que corresponde al peticionario de la disminución y que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

5° ENVIASE a los apoderados, a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6° REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7° PREVÉNGASELES a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4° del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

8° RECONOCER personería al Dr. VICTOR HERNAN DUEÑAS ORTIZ, identificado con C.C. No. 98.766.360 y T.P. No. 168.550 del C. S. de la J. para actuar en el presente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



**SECRETARÍA.** Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez cuaderno del incidente de desacato presentado por **VIVIANA SAIDITH MELENDEZ CONTRERAS en representación de su menor hijo RAFAEL RAMIREZ MELENDEZ** contra **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON DE A.S.P.C No. 11 "CACIQUE TIRROMÉ"**, radicado 23001311000320220008800. PROVEA

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria. (original firmado)

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD, Montería,** diez (10) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	<b>FILIACION EXTRAMATRIMONIAL</b>
DEMANDANTE	<b>SAUDITH PATRICIA URANGO HERRERA</b>
DEMANDADO	<b>DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON DE A.S.P.C No. 11 "CACIQUE TIRROMÉ"</b>
APODERADO DTE	<b>ROSARIO LORA PARRA</b>
RADICADO	<b>230013110003202100481</b>

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver en torno a la nulidad presentada por el apoderado judicial de **Adriana Patricia Monsalve** quien representa a su menor hija **Mariana Vallejo Molsalve** dentro del presente pleito.

#### SOLICITUD DE NULIDAD

Con base en la causal 8 del artículo 133 del CGP, el promotor solicita se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso del epígrafe, arguyendo que la defensora de familia omitió incluir como demandado al señor **Luis Alfonso Vallejo Silva** como litis litisconsorte necesario en calidad de heredero determinado del fallecido señor **Luis Alfonso Vallejo Florez**.

#### TRASLADO DE LA NULIDAD

Dentro del término de traslado la parte activa guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

Sigue el despacho a examinar si la causal de nulidad alegada se encuentra configurada, esto es: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...".

Para el caso se tiene que el recurrente propone la situación como una falta de integración del litisconsorcio, que al tenor del artículo 61 expresa:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”*

Ahora bien, en el numeral 9 del artículo 100 ibidem se consagra como una excepción previa el “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

De las anteriores disposiciones se colige que, si el demandado consideraba necesario la comparecencia al proceso de otra persona a la cual se había dejado de citar, el camino a seguir, por el momento procesal en que nos encontramos era proponer la respectiva excepción previa y no como en el presente asunto se hizo, alegar una nulidad en la que por demás no tiene legitimación para proponerla.

La misma norma nos ilustra que en la relación tripartita existen múltiples oportunidades para evitar este yerro, una en cabeza de cada extremo procesal y otra en manos del director del proceso: El demandante al formular la demanda, el juez al realizar el estudio y análisis de ésta y el demandado en el término de traslado de la demanda a través de la excepción previa concerniente.

Para el caso que nos ocupa, desconoce este despacho las razones por las que el demandante no convocó en la demanda al señor **Luis Alfonso Vallejo Mejía**; lo anterior pudo obedecer a un desconocimiento de su parte de la existencia de dicho heredero o a su libre voluntad de no incluirlo como tal; ahora, en lo que concierne a esta judicatura, de la documental e información allegada al proceso con el escrito introductorio no era posible establecer de ninguna manera la preexistencia de dicho sujeto, no así para el precursor de la nulidad, quien conociendo de su existencia, optó por proponer la nulidad objeto ahora de pronunciamiento y no invocar la excepción previa ya referida para proceder a su saneamiento ordenando su citación de conformidad con el inciso 6 del numeral 2 del artículo 102 del CGP: “Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”.

**En lo que concierne a la legitimación** para proponer la mentada nulidad, el artículo 134 del conjunto normativo referido nos indica que “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla ...”, y más adelante expresa “...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (subrayas fuera del texto)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*

Se torna claro para el despacho, sostener que, en el escenario planteado, en el hipotético caso de presentarse la alegada nulidad, quien tendría interés para proponerla sería el mismo **Luis Alfonso Vallejo Mejía** y no quien hoy pretende abrogarse ese derecho, ya que fue a esta persona a quien no se citó al proceso por tanto sería ella directamente la persona afectada con tal proceder.

Ahora, en gracia de discusión, aceptando que la vía procesal elegida por el precursor fue la correcta y que este tuviere legitimación para proponerla, se tiene que, para el caso en estudio, el mencionado litisconsorcio necesario no se configura por cuanto en procesos de filiación no se torna forzoso la asistencia de todos los herederos del presunto padre fallecido. Así lo expresó nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4159 del 7 de octubre de 2021:

**“En asuntos donde se reclama la paternidad del presunto padre fallecido, la relación sustancial debe mirarse en el campo personal y patrimonial. En el primero, los demandados no son los herederos o el cónyuge, sino la sucesión, representados por aquellos. Así, lo establece el canon 10º de la Ley 75 de 1968. “Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural se adelantará contra sus herederos y su cónyuge”. En lo segundo, conforme al inciso final, los efectos de una declaración favorable de paternidad solo se predicen respecto de quienes fueron vinculados en oportunidad al proceso. En palabras de la Corte:**

*“(…) En acatamiento de tal preceptiva, ha predicado de tiempo atrás esta corporación que siendo la sentencia de paternidad, de naturaleza declarativa positiva, no hace nada distinto a reconocer una determinada relación de derecho como resultado o consecuencia de un hecho del padre, creador de vínculos familiares y patrimoniales en la medida que se procure la acción en el tiempo y condiciones analizadas (...) La Ley 75 de 1968, artículo 10, concedió la oportunidad para que se tuviera como hijo natural después de fallecido del presunto padre, empero no lo hizo extensivo a los aspectos patrimoniales en derredor de los que no fueron partes en el correspondiente proceso (...)” (G.J. CLXXXIV, 1986).*

*“5. Ahora bien, que la sentencia de filiación por disposición legal no produzca efectos patrimoniales respecto de los herederos del difunto padre, sin importar el título que les otorgue esa condición, que no fueron convocados al proceso de investigación de paternidad, ni de aquellos quienes habiéndolo sido no fueron notificados oportunamente de la demanda, se desprende que todo efecto de índole económica que tales herederos hayan deducido de la muerte del presunto padre, debe permanecer intacto, lo cual equivale a decir que en esa hipótesis, el fallo de paternidad únicamente toca a quienes fueron citados y vinculados al proceso tempestivamente en los términos de la citada ley 75, con quienes es dable establecer las acciones pecuniarias consiguientes o derivadas del estado de hijo.*

*(...)”*

**Significa lo expuesto, que en el campo personal no puede hablarse de un litisconsorcio necesario. La representación de la sucesión es llevada por cualquiera de los herederos o por el cónyuge. La ratio legis radica en que el estado civil declarado tiene efectos erga omnes, en tanto, no se puede ser hijo y no hijo a la vez. El carácter indivisible de esa calidad así lo impone. En lo patrimonial, tampoco puede hablarse de intervención obligatoria, porque la ausencia de algún heredero no impide un fallo de mérito, sino una decisión con efectos de cosa juzgada relativa”.** (negrillas y subrayados fuera del texto original)

Sin embargo de lo anteriormente expuesto y como quiera que se ha puesto de presente la existencia de **Luis Alfoso Vallejo Silva** como heredero determinado del fallecido señor **Luis Alfonso Vallejo Florez**, se ordenará por este despacho la citación del mencionado heredero para que si ha bien lo tiene, acuda a este proceso a ejercer los actos propios que su calidad le atribuyen, para lo cual se requerirá al apoderado judicial de Adriana Patricia Monsalve para que, si los posee, aporte los datos de ubicación del mencionado señor.

Atendiendo que en auto del 20 de mayo de esta anualidad el despacho se abstuvo de tener por notificada la demanda, se tendrá por notificada la misma por conducta concluyente al apoderado judicial de la señora **Adriana Patricia Monsalve** quien representa a su menor hija **Luisa Mariana Vallejo Monsalve**

Conforme a lo expuesto se,

#### RESUELVE

1. **NEGAR** la nulidad deprecada por las razones expuestas.
2. **REQUERIR** a la parte demandada para que informe los datos de domicilio del señor **Luis Alfonso Vallejo Silva** para efectos de notificación.
3. **NOTIFIQUESE** al señor **Luis Alfonso Vallejo Silva** para que, si a bien lo tiene, comparezca al presente proceso en calidad de heredero determinado del fallecido señor **Luis Alfonso Vallejo Florez**. **CORRASELE** traslado de la demanda por el término de 20 días.
4. Téngase como notificado de la demanda al apoderado judicial Carlos Eduardo Reina Osorio y su poderdante por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial especial de la señora **Adriana Patricia Monsalve** al abogado Carlos Eduardo Reina Osorio para los fines y en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de octubre de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. bajo el No.23 001 31 10 003 2019 00 502 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte demandante solicita se señale nueva fecha para para la práctica de la prueba de ADN en el presente proceso toda vez que no ha sido posible por inconvenientes de salud.

Por ser procedente lo solicitado y decretada como viene la práctica de la prueba de ADN el despacho señalará fecha y hora para la toma de muestras. fijando para tal efecto el día 26 de octubre del presente año a las 9:00 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 26 de octubre del presente año a las 9:30 a.m. para la práctica de la prueba de ADN a los señores RUTH CAMILA NAAR MORILLO ala madre RUTH DEIVY NAAR MORILLO, JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE ( presunto padre biológico) y MARCOS GUILLERMO NAAR GULFO ( quien figura como padre en el registro civil de nacimiento ) oficiar al instituto nacional de medicina legal para lo pertinente.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina legal y cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Montería, diez (10) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LAILA PATRICIA ALVAREZ ALÍ
DEMANDADO	JORGE MARIO SERNA GIRALDO
RADICADO	23-001-31-10-001-2022-00004-00

**OBJETO A RESOLVER**

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita hacer entrega de los títulos judiciales correspondientes a la caución pagada por la parte vencida dentro del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Atendiendo la pretensión elevada, este despacho se permite recordar que, peticiones como la que se persigue no son resueltas de plano por la judicatura, sino con ocasión a la interposición de incidentes de liquidación de condena en concreto en el cual se pruebe el daño o perjuicio padecido con ocasión a la práctica de medidas cautelares que garantiza la cación prestada.

Para sustentar la anterior afirmación este despacho se permite traer a colación los siguientes supuestos normativos:

- Canon 443 del C.G.P: *“La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”*
- Inciso 3 artículo 283 ibidem: *“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”*

Atendiendo las normas precitadas y contrastado con el caso puesto de presente, se concluye que para efectos de ejecutar la caución prestada para garantizar los perjuicios por la práctica de medidas cautelares el ejecutado debe presentar el incidente en los términos antes señalados y en concordancia a la regla 129 del C.G.P.

Precisamente sobre el trámite en comento, se permite memorar esta judicatura que desde antaño<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 12 de julio de 1993, exp. 3749

Sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *"si bien es verdad que la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño"*<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, este despacho se abstendrá de dar trámite a la petición elevada por el ejecutado, sin perjuicio que en cumplimiento de las normas prescritas incoando el incidente respectivo pueda deprecar lo propio.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

Negar la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutada conforme las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**  
Juez



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de octubre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL - DIVORCIO de rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **022** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados, designándose como tal al Dra. NELLY NILETH NAVAJA GARCIA [nelynaga@hotmail.com](mailto:nelynaga@hotmail.com)

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR a Dra. NELLY NILETH NAVAJA GARCIA [nelynaga@hotmail.com](mailto:nelynaga@hotmail.com) como curador ad- litem del emplazado JADER ANTONIO PADILLA HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 78.768.588 comuníquese su designación.

2º. Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de octubre de 2022.

Paso a su despacho el proceso ALIMENTOS – CONCILIACION rad. 23 001 31 10 003 2006 00 335 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante sendos memoriales anexan conciliación celebrada entre los señores JAIME ANTONIO VITAR ARRIETA y JAIME ANDRES VITAR OLASCOAGA sobre exoneración de alimentos; y conciliación celebrada entre los señores JAIME ANTONIO VITAR ARRIETA y JESUS ALBERTO VITAR ARRIETA sobre aumento de cuota de alimentos. Posteriormente manifiestan que desisten de los mismos. La judicatura accederá a lo solicitado por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del Proceso.

Por su parte, los señores LUZ MARY OLASCOAGA RAMOS y JAIME ANTONIO VITAR ARRIETA solicitan el levantamiento de la medida de descuento directo de la cuota de alimentos del salario del demandado indicando que la misma será consignada en su número NEQUI 312 6826382, y en caso de incumplimiento se informará al despacho para que proceda a reactivar la medida de descuento del salario del demandado, por ser procedente se accederá a lo solicitado ordenando el levantamiento de la medida de descuento directo de la cuota de alimentos.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

1°. ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de aceptar las conciliaciones sobre aumento y exoneración de alimentos celebrada entre los señores JAIME ANTONIO VITAR ARRIETA y JESUS ALBERTO VITAR ARRIETA y JAIME ANTONIO VITAR ARRIETA y JAIME ANDRES VITAR OLASCOAGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. LEVANTAR la medida de descuento directo de las cuotas de alimentos del salario del señor JAIME ANTONIO VITAR ARRIETA. Oficiese al pagador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Octubre 10 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000320220033800** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **ARIANA CASTRO MONTERO**, en contra del señor **YAIR FERNANDO RODRIGUEZ HOYOS**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación de la Procuraduría 18 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la ciudad de Montería; de fecha 13 de noviembre de 2020, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**, correspondientes a las cuotas de alimentos adeudadas por concepto de los meses comprendidos desde febrero a agosto de 2022, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se librándose mandamiento de pago.

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que el despacho, de conformidad con lo reglado el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, accederá a lo pedido, toda vez que no se requiere la prestación de la caución para el decreto de dichas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **YAIR FERNANDO RODRIGUEZ HOYOS** y a favor de la señora **ARIANA CASTRO MONTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**, correspondientes a las cuotas de alimentos adeudadas por concepto de los meses comprendidos desde febrero a agosto de 2022, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor, en contra del señor **YAIR FERNANDO RODRIGUEZ HOYOS**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

**3°.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

**4°.- OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **YAIR FERNANDO RODRIGUEZ HOYOS**, identificado con la C.C. N° 1.067.909.657 como trabajador del INPEC en Montería. Previa deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**



**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2022 - 00338 - 00 hoy 10 de octubre de 2022**



**SECRETARIA.** Montería, Octubre 10 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** Rad. N° **23001311000320220034200** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.-**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JHOLMAN DAVID HERNANDEZ BENITEZ** contra la señora **NIRLEY YULIETH MIRANDA VASQUEZ**, por estar ajustada a derecho.

**2°.-IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

**3°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

**4°.- NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **NIRLEY YULIETH MIRANDA VASQUEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

**RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

*Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00342 - 00 hoy 10 de octubre de 2022.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Octubre 10 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Radicado N° 23001311000320220034500**, la cual fue inadmitida y no fue subsanada correctamente. **PROVEA.-**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior nota de secretaría observa el Despacho que no se subsanó correctamente el defecto por el cual se inadmitió, toda vez que si bien manifiesta que la demanda se dirige contra los señores **CARLOS ALVAREZ VERGARA, ROSA ALVAREZ VERGARA, ELVIRA ALVAREZ VERGARA, MARUJA ALVAREZ VERGARA, LUCILA LUISA ALVAREZ VERGARA, ELMA MARÍA ALVAREZ VERGARA**, en su calidad de herederos determinados, y herederos indeterminados del finado **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ VERGARA**; no se acompañó el poder que faculte al libelista para promover el proceso verbal de filiación del señor **JEAN CARLOS ALVAREZ PEREZ** contra los herederos determinados e indeterminados del finado, pues el poder conferido por el demandante se otorga para promover demanda de investigación de paternidad en contra del señor **LUIS ALBERTO ALVAREZ VERGARA**; por lo tanto la demanda no fue subsanada de los defectos adolecidos, siendo esto así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL** de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**